



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00374 - 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

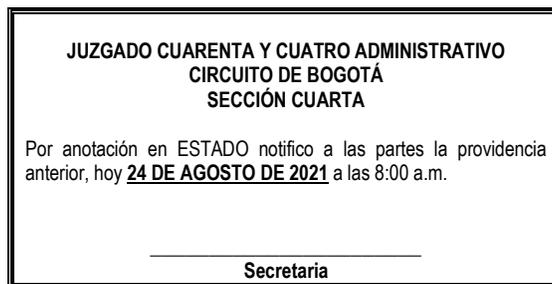
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4510408d0fbbcbfa4b663b7a07dfa8fbedf96173b765fe3bbc7e91ea2f85d4d**

Documento generado en 19/08/2021 03:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00062 - 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

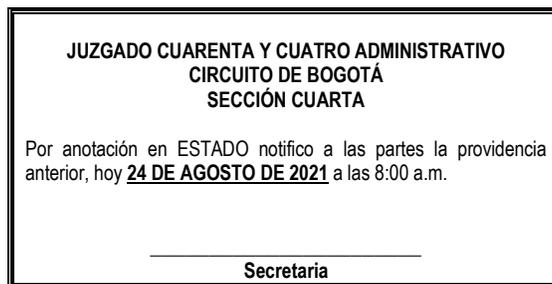
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bba2977554c2539df85b410316505043c555c15b76f1c251e28c613e6fe4ec**

Documento generado en 19/08/2021 03:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00083-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 16 de junio del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (carpeta anexa 8 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP 027213 de 26 de noviembre de 2020**, “Por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D”.

- **Resolución No. RDP 3969 de 19 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 27213 de 2020.
- **Resolución No. RDP 6013 de 08 de marzo de 2021**, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación y modifica la Resolución 27213 de 2020.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos al Agente del Ministerio Publico, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con CC nro. 1.018.405.966 de Bogotá D.C. y con TP nro. 184.781 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Erika Sánchez Monroy identificada con CC nro. 52.712.492 de

Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 3 del expediente digital, en calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c898f213d86f4f8a7d5e1818c0ea715e4db4f0c239bfda37b96fbeatdd97d**
Documento generado en 20/08/2021 07:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100086-00
DEMANDANTE: TRANS ARAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Trans Arama S.A.S en Reorganización, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 012412020000026 del 12 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no declarar a la sociedad Trans Arama S.A.S.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis del acto demandado, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la **Resolución No. 012412020000026 del 12 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no declarar a la sociedad Trans Arama S.A.S.

La sanción se impuso a la sociedad por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 2 del año gravable 2018.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 2 del año gravable 2018, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la DIAN, por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 02, de febrero, del año gravable 2018, por parte de la sociedad Trans Arama S.A.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Sanción No. 012412020000026 del 12 de noviembre de 2020, por no declarar imponiendo la suma de \$67.597.112 MCTE.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Trans Arama S.A.S. en Reorganización, al momento de la imposición de la ocurrencia de los hechos (periodo 02, de febrero, del año gravable 2018) el domicilio de la empresa era la ciudad de Armenia (Quindío), como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación visible en 03 Anexos demanda fl. 2 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la DIAN por la no presentación y pago de la declaración de retención en la fuente por parte de la sociedad Trans Arama S.A.S., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá pero para la fecha de ocurridos los hechos tenía domicilio en la ciudad de Armenia (Quindío), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia¹ para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Armenia (Quindío) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deee1443df184fc9cf7b63518f1e387a9b2b17f5dcbc1b3e294e24b53e57d1c4

Documento generado en 20/08/2021 08:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00095-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 16 de junio del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (carpeta anexo 7 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP 028527 del 19 de septiembre de 2014**, “Por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”, artículo 9º.

- **Resolución No. RDP 001423 del 26 de enero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 28527 de 2014.
- **Resolución No. RDP 004046 del 22 de febrero de 2021**, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 028527 de 2014.
- **Resolución No. RDP 018907 del 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 028527 de 2014.
- **Auto 005732 del 08 de agosto de 2018**, por medio del cual se determinó que el recurso interpuesto bajo radicado No. 201850051826632 de 18 julio, se resolverá hasta tanto el Consejo de Estado estudie el posible conflicto de competencia.
- **Resolución No. RDP 012397 del 26 de mayo de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 18097.
- **Silencio Administrativo ficto o negativo**, contra el recurso de apelación del día 18 de junio de 2018 contra la Resolución RDP 018907 de 2018.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. German León Castañeda, identificado con CC nro. 10.173.129 de Sibaté (Cundinamarca) y con TP nro. 134.235 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Erika Sánchez Monroy identificada con CC nro. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 3 fl. 45 del expediente digital, en calidad de apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a688cab0cde641d7927538403bd91357eb040e488cd759db50e36412422c34

Documento generado en 22/08/2021 03:57:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100102-00
DEMANDANTE: PROMO PERSONAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Empresa Promo Personal S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2019-04015 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a Promo Personal S.A.S., por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución No. RDC-2021-00030 de 22 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que impuso la sanción.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* *Cursiva y negrita del Despacho.*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta la imposición de una sanción.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que el acto controvertido obedece a la imposición de una sanción, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el mencionado artículo numeral 2.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la UGPP respecto de la obligación de suministrar información requerida por parte de la Sociedad Promo Personal S.A.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2019-04015 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC-2021-00030 del 22 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Promo Personal S.A.S, es la ciudad de Cartagena como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación visible en 03 Anexos demanda fl. 33 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480**, 25000-23-37-000-**2018-00537**-00

en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(..)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte de la sociedad Promo Personal S.A.S., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena³ para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cartagena de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93810603ff29b2357a1aa2524fc1b866e75b702f1f3e55a94d0b1ad6d2ecd75**
Documento generado en 20/08/2021 11:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00142-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no aportó poder especial para interponer la presente acción y no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

[...] 1. La designación de las partes **y de sus representantes**. (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-De conformidad y con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del C.G.P., la parte accionante deberá aportar poder especial otorgado por el Sr. Álvaro Antonio Neira para incoar la presente acción.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines

pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ALVARO ANTONIO NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

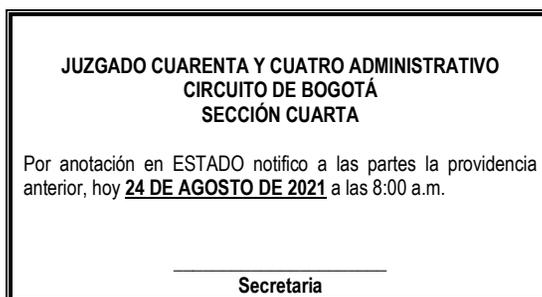
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f72e8a505d154983bdf3120560dfa8ce526dd0de64a44f7e01e5e5ba31db30

Documento generado en 22/08/2021 04:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100144-00
DEMANDANTE: MUNDO TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Mundo Temporal S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2018-03689 de 5 de octubre de 2018**, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución No. RDC-2019-01959 de 4 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

(...)"

Conforme a la norma trascrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", por auto de 6 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...)

Debe reiterarse que en el caso sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP le impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, y del acto que confirmó esta decisión al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, es decir la controversia se circunscribe a la imposición de una sanción de manera independiente, y no de manera accesoria al determinar el monto, distribución o asignación de algún impuesto, tasa y contribución, advirtiéndose que el lugar donde se realizó el hecho o acto sancionable fue Medellín, toda vez que la demandante debió presentar las planillas de sus aportes al Sistema de la Protección Social desde su domicilio social, que corresponde a la mencionada ciudad, tal como se constata en su certificado de existencia y representación legal (...), de conformidad con lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en las providencias de 29 de marzo de 2019 y 9 de julio de 2019, proferidas en los expedientes Nos. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chaves García, respectivamente, y por ende al requerírsele información por la UGPP, a fin de realizar la fiscalización de estas planillas, y al no ser suministrada, precisamente desde su domicilio, se tiene que el hecho o acto sancionable se cometió en Medellín, independientemente del debate planteado en torno a la imposición de la aludida sanción.

(...)"¹

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-Subsección A. Auto de 6 de agosto de 2019. M.P Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Exp. 11001-33-37-040-2018-00088-01

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la UGPP respecto de la obligación de suministrar información requerida por parte de la sociedad Mundo Temporal S.A.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2018-03689 de 05 de octubre de 2018, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC-2019-01959 de 04 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad MUNDO TEMPORAL S.A.S. es la ciudad de Medellín (Antioquia) como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación visible en 05 Anexos demanda Documento 2 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte de la sociedad Mundo Temporal S.A.S., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín² para lo de su competencia.

En consecuencia,

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Medellín de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf85f22b9c71e5c4ab0fd158caa16fc5332fc5a76fb2446b46d3a251ab7c45**
Documento generado en 22/08/2021 04:44:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00147-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID BEDOYA USUGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el domicilio de su poderdante, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que aporte copia del RUT, lo anterior en concordancia lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para que certifique el lugar y dirección de notificación del señor Juan David Bedoya Usuga.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue copia del Registro Único Tributario (RUT) y acredite el envío y traslado de este como de la demanda y sus anexos a las demás partes, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2872ba126e09d4babba756047ec4a27cd2384cd5a5c16de4dabefb3e97366**

Documento generado en 22/08/2021 07:59:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00154-00
DEMANDANTE: ROBERT BOSCH LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la Sociedad ROBERT BOSCH LTDA, con NIT 900.184.924, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución Sanción RDO-2019-00811 del 19 de marzo de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por el no envío de información contra la Sociedad Robert Bosch Ltda.
- **Resolución No. RDC-2021-00151 del 18 de marzo de 2021**, proferida por el director de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por medio de la cual se confirmó la sanción en contra de la Sociedad Robert Bosch Ltda. por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deber ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Por otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad ROBERT BOSCH LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Santiago Torres Villanueva, identificado con CC nro. 1.032.439.568 y con TP nro. 275.366 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Reinaldo Porto Pellegrini identificado con CE nro. 498.822, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 4 del expediente digital, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Roberto Bosch Ltda., previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326c293b0d40481005ecb2b52a39b0cdd5e3d5665c31cd7978293fdc114c7c3**
Documento generado en 22/08/2021 08:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100158-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda., actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción RDO-2019-00741 del 14 de marzo de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por el no envío de información contra la Sociedad Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda.
- **Resolución No. RDC-2020-00522 del 31 de marzo de 2020**, proferida por el director de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- en contra de la Sociedad Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda. por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar

la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

Conforme a la norma trascrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, por auto de 6 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...)

Debe reiterarse que en el caso sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP le impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, y del acto que confirmó esta decisión al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, es decir la controversia se circunscribe a la imposición de una sanción de manera independiente, y no de manera accesoria al determinar el monto, distribución o asignación de algún impuesto, tasa y contribución, advirtiéndose que el lugar donde se realizó el hecho o acto sancionable fue Medellín, toda vez que la demandante debió presentar las planillas de sus aportes al Sistema de la Protección Social desde su domicilio social, que corresponde a la mencionada ciudad, tal como se constata en su certificado de existencia y representación legal (...), de conformidad con lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en las providencias de 29 de marzo de 2019 y 9 de julio de 2019, proferidas en los expedientes Nos. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chaves García, respectivamente, y por ende al requerírsele información por la UGPP, a fin de realizar la fiscalización de estas planillas, y al no ser suministrada, precisamente desde su domicilio, se tiene que el hecho o acto sancionable se cometió en Medellín, independientemente del debate planteado en torno a la imposición de la aludida sanción.

(...)¹

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la UGPP respecto de la obligación de suministrar información requerida por parte de la Sociedad Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda., que dio lugar a la expedición de la Resolución Sanción No. RDO-2019-00741 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC-2020-00522 del 31 de marzo de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda., es la ciudad de Montería (Córdoba) como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación visible en 05 Anexos demanda fl. 12 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte de la sociedad Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Montería, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-Subsección A. Auto de 6 de agosto de 2019. M.P Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Exp. 11001-33-37-040-2018-00088-01

ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería² para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7928bdd6537c00430defdf9c69661d8236e13088eec76e8b837fe4d18bd7c086**

Documento generado en 22/08/2021 08:44:09 PM

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Montería (Córdoba) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA
AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL
COOVIPOR CTA
DEMANDADO: UAE UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no presentó de manera clara y precisa los fundamentos de derecho de las pretensiones, no indicó las normas violadas ni explicó el concepto de violación, además no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la ANDJE y al Agente del Ministerio Público, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 4º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**. (Negrita fuera de texto).

[...] 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Negrita fuera de texto).

Relacionado con lo anteriormente dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Guillermo Vargas Ayala, mediante fallo del 5 de mayo de 2016. Radicado: 25000-23-24-000-2010-00260-01 ha precisado que:

(...) De una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por lo que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y **que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las parte en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.**

(...) **“la falta de concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo».** (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá aportar los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de violación.

-De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOR CTA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44abd9713d8c282d5bee6a41e47ac40f92b6730a0a77699699b6eda023b7eadb

Documento generado en 23/08/2021 08:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00162-00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

La Sociedad Omega Energy Colombia, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resoluciones Sanción No. 312412020000004 del 20 de enero de 2020, Resolución Sanción No. 312412020000012 del 04 de febrero de 2020, y, de las Resoluciones No. 001449 del 05 de marzo de 2021, Resolución 1937 del 25 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía, (fl. 3 anexo demanda del expediente digital), se estableció la suma de \$194.065.000, correspondiente al valor determinado por concepto de impuesto y sanción derivada del mismo.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no*

exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de las Resoluciones Sanción No. 312412020000004 del 20 de enero de 2020, que establece un valor a pagar por concepto de impuesto en la retención en la fuente, y la respectiva sanción, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$156.235.000) y de la Resolución Sanción No. 312412020000012 del 04 de febrero de 2020, que establece un valor a pagar por concepto de impuesto en la retención en la fuente, y la respectiva sanción, en cuantía de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$194.065.000); acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápites de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo al impuesto de retención en la fuente, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 12 de julio de 2021 (anexo 1 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$90.852.600

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd8da9964ad6ddea3f1dc3999445d8e47e3bbd6d3dec935cd9aabe4be576a0**

Documento generado en 23/08/2021 08:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00163 00
DEMANDANTE: OMAR BERNARDO CASTRO PARDO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el señor OMAR BERNARDO CASTRO PARDO, con C.C. 19.272.806 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución Sanción 322412019900277 del 26 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por el no envío de información contra el señor Omar Bernardo Castro.
- **Resolución No. 767 del 10 de febrero de 2021**, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se confirmó la sanción en contra del señor Omar Bernardo Castro Pardo por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deber ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse

las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Por otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor OMAR BERNARDO CASTRO PARDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A..

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Daniel Falla Preciado, identificado con C.C nro. 1.026.568.751 y con TP nro. 248.370 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por el señor Omar Bernardo Castro Pardo identificado con C.C nro. 19.272.806, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 3 del expediente digital, en calidad de apoderado judicial del señor Omar Bernardo Castro Pardo, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b02a81d7136db7fc726c9f4e6bcaab7f7b38359240586a1cf4e30cac3ab1a**
Documento generado en 23/08/2021 08:55:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00165 00
DEMANDANTE: CYA CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

La Sociedad CYA Consultores y Asesores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Oficial de Revisión 322412020000014 de 23 de enero de 2020, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, y, de la Resolución No. 1553 del 11 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía, (fl. 2 anexo demanda del expediente digital), se estableció la suma de \$1.691.108.000, correspondiente al valor determinado por concepto de impuesto y sanción derivada del mismo.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la***

cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”* (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión 322412020000014 de 23 de enero de 2020, que establece un valor a pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios, y la respectiva sanción, en cuantía de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$1.691.108.000); acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro relativo al impuesto de renta y complementarios y la respectiva sanción, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

¹ La demanda fue presentada el 13 de julio de 2021 (anexo 1 expediente digital, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$272.577.800

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fea531e7f4e425bf7b3c16ddd2a268f04ca9190335917d8fa53a88735c441a**

Documento generado en 23/08/2021 09:07:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00167 00
DEMANDANTE: MARISOL CAICEDO ECHEVERRY
DEMANDADO: UAE UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no allegó uno de los actos demandados (Resolución No. RDC-2021-01402), ni su notificación, no indicó el domicilio de las partes tanto demandante como demandado, además el poder conferido con ocasión de la presente acción no hace relación a los actos enjuiciado, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 5º y 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

[...] 5. la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.** (Negrita fuera de texto).

[...] 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital ». (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia del acto demandado faltante, con la respectiva constancia de notificación.

- Indique la totalidad de las direcciones de notificación de las demandantes y demandada conforme lo señala el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

- En el poder visible en el expediente, se advierte que no se relacionan los actos administrativos que corresponden a este asunto, por lo que deberá allegarse nuevo memorial donde estén claramente, determinados e identificados, los actos aquí demandados conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P por remisión del artículo 306 CPACA.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARISOL CAICEDO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad

con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7273a9c02c5b848d52f9bda68ffd246b6815ef33990e9da3923ade08683bd**

Documento generado en 23/08/2021 09:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00171-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb863b51efba3011a54813d33e91002dd09fc4a63319bdb7311c899df95207**

Documento generado en 23/08/2021 09:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00156-00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5e5b35cc88909aa3ff158ca3a9df06fe07c0b9189aade3b519c229066fd6f**

Documento generado en 20/08/2021 06:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100120-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
DEMANDADO: UAE DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UAE DIAN, revisado el expediente se evidencia que por escrito de 31 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que radicó el medio de control de la referencia tanto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá como en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena; razón por la cual solicita que la suscrita remita el expediente de la referencia para ante estos últimos por competencia.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, este despacho al no encontrar soporte alguno donde constara lo anteriormente mencionado, no efectuó la remisión con el fin de evitar una doble radicación que derivaría en un desgaste innecesario de la administración de justicia. Debido a lo anteriormente dicho, requirió a la demandante para que allegara los respectivos soportes, así como la identificación del juzgado a quien correspondió el asunto por reparto.

En respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, el apoderado de la parte accionante allegó mediante memoriales la acreditación a través de la cual se logra determinar que dicho proceso lo había radicado el día 27 de mayo de 2021, y que por reparto hecho el día 09 de julio de 2021, le correspondió al Juzgado Administrativo Oral 005 de Cartagena, con radicado No. 130013333 005 2021 00124 00 y que por competencia territorial le correspondía a ese Despacho.

Así las cosas, y conforme a lo establecido por la parte demandante, se encuentra acreditado que el proceso se encuentra activo en el Juzgado Administrativo Oral 005 de Cartagena, con radicado No. 130013333 005 2021 00124 00, de acuerdo con el acta individual de reparto, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Oral 005 Cartagena para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá al Juzgado Administrativo Oral 005 Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53505447130e01829f64f3ad80bd340567086d15306f2128da365e5ba3ceedb

Documento generado en 20/08/2021 07:32:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>